

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**  
**RESOLUCIÓN N° 12 DE 2017**

"Por la cual se define el Plan Indicativo de Crédito agropecuario para 2018, las condiciones de su colocación y se dictan otras disposiciones"

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 16 de 1990 y los Decreto 1313 de 1990 y 2371 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

- a) Determinar periódicamente, con base en las recomendaciones de la Secretaría Técnica, el monto global de los recursos que cada una de las entidades integrantes del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario destinará al sector.

(...)

- c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

(...)

- f) Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro.

(...)

- l) Determinar anualmente el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario y Rural.

Que el propósito de la presente Resolución es expedir el Plan Indicativo de Crédito, para cuya ejecución se deberán cumplir los lineamientos definidos en la Resolución por medio de la cual se compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios y condiciones financieras.

Que un borrador de este proyecto de resolución estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de las partes interesadas.

Que el Secretario Técnico Ad Hoc de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante sus miembros, la Justificación Técnica y Jurídica de la presente

Resolución, la cual fue aprobada en la reunión llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017.

Que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 431 de 2017, delegó en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Dr. Samuel Zambrano Canizales, para presidir la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que en mérito de lo anterior,

### **RESUELVE**

**Artículo 1º.** Aprobar en CATORCE BILLONES DE PESOS (\$14.000.000.000.000) el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para el año 2018, correspondiente a cartera redescontada, sustitutiva de inversión obligatoria y otra cartera agropecuaria en condiciones FINAGRO, que se otorgue en los términos definidos en la Resolución 1 de 2016.

**Artículo 2º.** Las tasas de interés y redescuento de los créditos agropecuarios y rurales redescontables y/o registrables ante FINAGRO serán las que correspondan al tipo de beneficiario en el que clasifique el beneficiario y definidas en las resoluciones 1 de 2016 y 10 de 2017.

El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) del valor total del crédito redescontado.

La cobertura de financiación podrá ser hasta del ciento por ciento (100%) del valor de las inversiones financiadas.

Los plazos del crédito incluido los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario, teniendo en cuenta el ciclo productivo, los flujos de caja y la capacidad financiera del solicitante del crédito. En el caso de microcréditos el plazo total no será superior a los dos (2) años.

**Artículo 3º.** FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de la presente Resolución.

**Artículo 4º.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, pero sus efectos aplicarán a partir de la fecha en la que FINAGRO expida la Circular Reglamentaria correspondiente.

Dada en Bogotá D.C.,

**SAMUEL ZAMBRANO CANIZALES**  
Presidente

**JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA**  
Secretario Ad - Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN N° 13 de 2017**

"Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para la vigencia 2018"

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes 101 de 1993, 16 de 1990, 1133 de 2007, 1731 de 2014 y los Decretos 626 de 1994, 1313 de 1990, 1071 y 2371 de 2015 y

**CONSIDERANDO**

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, siendo la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario, teniendo dentro de sus funciones señaladas en el literal n, del artículo 2° del Decreto 2371 de 2015, los siguientes:

*"n. Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales Crédito – LEC, del Incentivo a Capitalización Rural - ICR y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural."*

Que de conformidad con el artículo 2.5.1. y 2.5.2. del Decreto 1071 de 2015 que reglamenta la Ley 101 de 1993, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario:

*"Artículo 2.5.1. **Incentivo a la Capitalización Rural.** El Incentivo a la Capitalización Rural es un derecho personal intransferible que, previo el cumplimiento de determinadas condiciones, se da a toda persona natural o jurídica que ejecute un nuevo proyecto de inversión financiado total o parcialmente, con un crédito redescontado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, FINAGRO, de conformidad con lo dispuesto en este título y en las reglamentaciones que expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, CNCA (...).*

*Artículo 2.5.2. **Definición de los proyectos y actividades objeto del incentivo.** La CNCA con base en lo dispuesto en este Decreto y en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá los proyectos y actividades específicas que serían objeto del Incentivo, tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera.*

*Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, físicamente verificables y orientados, de manera general, a estimular la formación bruta de capital fijo o a adelantar programas de modernización y de reconversión tecnológica en áreas geográficas y productos definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...).*

Que el propósito de la presente Resolución es expedir el Plan Anual de ICR y LEC, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución N° 3 de 2016, por medio

de la cual se compila y modifica la reglamentación de los incentivos a través de crédito.

Que un borrador de este proyecto de resolución estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de las partes interesadas.

Que el Secretario Técnico Ad Hoc de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el quince (15) de diciembre de 2017.

Que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 431 de 2017, delegó en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Dr. Samuel Zambrano Canizales, para presidir la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que en mérito de lo anterior,

## **RESUELVE**

### **CAPITULO PRIMERO INCENTIVO A LA CAPITALIZACION RURAL**

**Artículo 1º. Distribución.** Dentro de los términos dispuestos en la Resolución N° 3 de 2016, la distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la ejecución del ICR, se sujetarán a las siguientes reglas:

- Por lo menos el 40% les corresponderán a inversiones ejecutadas por Pequeños Productores.
- Las inversiones ejecutadas por Grandes Productores no podrán acceder a más del 20% de los recursos totales asignados para el ICR.

**Artículo 2º. Estructura.** Los recursos se dividirán en dos (2) segmentos, así:

- a) ICR Plan Colombia Siembra.
- b) ICR General.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará las Bolsas y sus respectivos presupuestos para estos dos segmentos.

**Artículo 3º. Porcentajes de reconocimiento.** Los porcentajes de reconocimiento serán los siguientes:

- a) Para el ICR Plan Colombia Siembra:
  - Para esquemas asociativos, hasta el 35% del valor de las inversiones.
  - Pequeños productores, hasta el 35% del valor de las inversiones.
  - Medianos productores, hasta el 20% del valor de las inversiones.
  - Grandes productores, hasta el 10% del valor de las inversiones.

- b) Para el ICR General :

- Para esquemas asociativos, hasta el 25% del valor de las inversiones.
- Pequeños productores, hasta el 25% del valor de las inversiones.
- Medianos productores, hasta el 10% del valor de las inversiones.

**Parágrafo 1.** Cuando se trate de esquemas asociativos para la siembra de cultivos perennes, se debe cumplir lo siguiente:

- La participación de los pequeños productores en el área a sembrar debe ser mínimo del 50%.
- La totalidad de los medianos y grandes productores que hacen parte del esquema, deben participar en el área a sembrar.
- Los medianos y grandes productores que integran el esquema deben respaldar la operación de crédito, con avales y/o garantías, en al menos el 20% del valor del crédito que les corresponda a los pequeños productores.

**Parágrafo 2.** En esquemas de integración, los porcentajes de reconocimiento del ICR serán de acuerdo al tipo de productor que se integre.

## **CAPITULO SEGUNDO LÍNEAS ESPECIALES DE CRÉDITO - LEC**

**Artículo 4º. Estructura.** Los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la ejecución del subsidio de tasa se dividirán en dos (2) segmentos, así:

- LEC Plan Colombia Siembra.
- LEC General.

Tanto la LEC Plan Colombia Siembra como la LEC General financiarán las actividades que determine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el marco de lo establecido en la Resolución N° 3 de 2016.

**Artículo 5º. Condiciones financieras LEC Plan Colombia Siembra.** Las condiciones financieras de los créditos que se otorguen a través de esta Línea, serán:

- Tasa de interés y de redescuento:

TIPO DE PRODUCTOR	TASA REDESCUENTO	PARA CRÉDITOS ENTRE 0 Y 36 MESES	
		TASA INTERES	SUBSIDIO
Pequeño Productor	DTF - 2.5% e.a.	DTF e.a	6 % e.a.
Mediano Productor	DTF +1% e.a.	DTF+1% e.a.	6 % e.a.
Gran Productor	DTF + 2% e.a.	DTF+2% e.a.	5 % e.a.
Esquema asociativo	DTF - 3.5% e.a.	DTF e.a	5 % e.a.
Esquema integración	DTF - 1% e.a.	DTF e.a.	6 % e.a.

TIPO DE PRODUCTOR	TASA REDESCUENTO	PARA CRÉDITOS ENTRE 37 Y 60 MESES
-------------------	------------------	-----------------------------------

		<b>TASA INTERES</b>	<b>SUBSIDIO</b>
Pequeño Productor	DTF - 2.5% e.a.	DTF +1% e.a	5 % e.a.
Mediano Productor	DTF +1% e.a.	DTF+3% e.a.	4 % e.a.
Gran Productor	DTF + 2% e.a.	DTF+4% e.a.	3 % e.a.
Esquema asociativo	DTF - 3.5% e.a.	DTF +1% e.a	4 % e.a.
Esquema integración	DTF - 1% e.a.	DTF +2% e.a	4 % e.a.

*Tratándose de jóvenes rurales se aumenta un punto porcentual el subsidio (1%)*

- b) El plazo, la amortización de la deuda, el margen de redescuento y la cobertura de financiación son los establecidos en la Resolución que define el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para 2018.
- c) Se aceptará la capitalización de intereses en los casos en los que lo considere la Resolución No. 1 de 2016. Para tales eventos y dado que la capitalización procede sobre los intereses de redescuento, la tasa de interés no tendrá incremento en puntos adicionales a los pactados o concedidos inicialmente. Sobre los valores capitalizados no se reconocerá subsidio de tasa.
- d) Monto máximo de subsidio será:
- Para cualquier tipo de productor (pequeños, medianos, grandes, esquemas asociativos y de integración), hasta trescientos millones de pesos (\$300.000.000) de subsidio en este programa.

**Artículo 6º. Condiciones financieras LEC General.** Las condiciones financieras de los créditos que se otorguen a través de esta Línea, serán:

- a) Tasa de interés y de redescuento:

TIPO DE PRODUCTOR	TASA REDESCUENTO	PARA CRÉDITOS ENTRE 0 Y 36 MESES	
		TASA INTERES	SUBSIDIO
Pequeño Productor	DTF – 2.5% e.a.	DTF+1% e.a.	5 % e.a.
Mediano Productor	DTF+1% e.a	DTF+2% e.a.	5 % e.a.
Esquema asociativo	DTF-3.5% e.a.	DTF +1% e.a.	4 % e.a.
Esquema integración	DTF – 1 % e.a.	DTF + 1% e.a.	5 % e.a.

TIPO DE PRODUCTOR	TASA REDESCUENTO	PARA CRÉDITOS ENTRE 37 Y 60 MESES	
		TASA INTERES	SUBSIDIO
Pequeño Productor	DTF – 2.5% e.a.	DTF+2% e.a.	4 % e.a.
Mediano Productor	DTF+1% e.a	DTF+4% e.a.	3 % e.a.
Esquema asociativo	DTF-3.5% e.a.	DTF +2% e.a.	3 % e.a.
Esquema integración	DTF – 1 % e.a.	DTF +3% e.a.	3 % e.a.

*Tratándose de jóvenes rurales se aumenta un punto porcentual el subsidio (1%)*

- b) El plazo, la amortización de la deuda, el margen de redescuento y la cobertura de financiación son los establecidos en la Resolución que define el Plan Indicativo de Crédito Agropecuario para 2018.

- c) Se aceptará la capitalización de intereses en los casos considerados en la Resolución No. 1 de 2016. Para tales eventos y dado que la capitalización procede sobre los intereses de redescuento, la tasa de interés no tendrá incremento en puntos adicionales a los pactados o concedidos inicialmente. Sobre los valores capitalizados no se reconocerá subsidio de tasa.
- d) Monto máximo de subsidio será:
- Para pequeños y medianos productores, así como esquemas asociativos y de integración, hasta doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000) de subsidio en este programa.

**Artículo 7º.** Condiciones especiales para las líneas de retención de vientres de ganado bovino y bufalino; compra de maquinaria nueva de uso agropecuario; construcción de obras de infraestructura nuevas para la transformación primaria y/o comercialización requeridos en los diferentes eslabones de las cadenas agropecuarias, acuícolas, forestales y de pesca, así como la maquinaria y los equipos nuevos requeridos en estos procesos:

### **1. Retención de vientres de ganado bovino y bufalino:**

- El plazo máximo del crédito será de cinco (5) años con hasta dos (2) años de gracia.
- Para pequeños, medianos y grandes productores, el monto máximo de financiación por vientre a retener, será hasta dos millones de pesos (\$2.000.000).
- Para mediano y gran productor, el valor máximo de crédito que se podrá otorgar por beneficiario será hasta trescientos millones de pesos (\$300.000.000) sin importar el número de desembolsos.

Para acceder a esta línea, estos productores deberán acreditar ante el intermediario financiero, que cumplan con lo siguiente:

- Estar vinculado al programa "Identifica" del ICA.
- Pertener o estar registrados en asociaciones, agremiaciones, cooperativas o cualquier tipo de comités o agrupamiento formal de productores, bien sea del orden nacional, regional o local.
- Contar con los certificados vigentes de vacunación expedidos por el ICA.

### **2. Compra de maquinaria nueva de uso agropecuario:**

La línea de redescuento para la compra de maquinaria nueva de uso agropecuario para la producción primaria con condiciones financieras especiales, tendrá como objetivo fomentar la modernización y renovación de los parques de maquinaria del sector agropecuario.

Las actividades que se podrán financiar mediante esta línea de redescuento son las correspondientes a la adquisición de maquinaria nueva de uso agropecuario que se encuentren destinadas a apoyar el eslabón primario de la producción. Para el efecto se presentan en el Anexo 1 los rubros que se podrán financiar a través de esta línea.

### 3. Obras de Infraestructura, maquinaria y equipos nuevos para transformación y comercialización en los distintos eslabones de las cadenas agropecuarias, forestales, acuícolas y de pesca.

La línea de redescuento destinada a financiar la construcción de obras de infraestructura nuevas para la transformación primaria y/o comercialización requeridos en los diferentes eslabones de las cadenas agropecuarias, acuícolas, forestales y de pesca, así como la maquinaria y los equipos nuevos requeridos en estos procesos. Los destinos específicos que podrán financiarse en éstas condiciones, corresponden a los rubros que se encuentran en el Anexo 2 de la presente Resolución.

Las condiciones financieras para financiar por intermedio de la línea de redescuento la compra de maquinaria nueva de uso agropecuario; obras de infraestructura nuevas para la transformación y/o comercialización requeridos en los diferentes eslabones de las cadenas agropecuarias, acuícolas, forestales y de pesca, así como la maquinaria y los equipos nuevos requeridos en estos procesos; tendrá las siguientes condiciones financieras:

#### a) Tasa de Interés al Beneficiario, de Redescuento y Subsidio a la Tasa

Tipo de Productor	Redescuento	Interés sin subsidio	Subsidio a la tasa	Interés con subsidio*
Pequeño	DTF e.a - 3,5 %	Hasta DTF e.a. + 5%	3% e.a.	Hasta DTF e.a. + 2%
Mediano	DTF e.a.	Hasta DTF e.a. + 6%	3% e.a.	Hasta DTF e.a. + 3%
Grande	DTF e.a. + 1%	Hasta DTF e.a.+ 7%	3% e.a.	Hasta DTF e.a. + 4%

\*La línea de redescuento podrá contar con un subsidio a la tasa a favor de los beneficiarios, la cual dependerá de la disponibilidad y asignación de recursos por parte del MADR. En ningún caso podrá destinarse más del 20% de los recursos que se tengan asignados para el subsidio a la tasa de la línea de crédito a grandes productores.

**b) Plazos de los créditos:** Los créditos se podrán otorgar con plazo máximo de ocho (8) años, incluido un (1) año de gracia.

**c) Saldo máximo de Cartera:** El saldo máximo de cartera que se permitirá a través de esta línea de redescuento será por \$100.000 millones de pesos, independiente que los créditos sean otorgados con o sin subsidio.

**d) Garantía FAG:** Los créditos que se concedan por esta línea de redescuento tendrán acceso a Garantías del FAG, para lo cual aplicarán las condiciones de cobertura y comisión que se encuentren vigentes según el tipo de productor.

**e) Incentivo a la Capitalización Rural:** Los proyectos financiados con los créditos de esta línea de redescuento no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural - ICR.

**Parágrafo 1.** El control de inversión para la línea de retención de vientres de ganado bovino y bufalino será obligatorio para los Intermediarios Financieros, y en el mismo se deberá verificar la existencia de los vientres retenidos, así como el sistema de identificación del ganado bovino y/o bufalino.



**Parágrafo 2.** De acuerdo con la política del MADR, estas líneas de crédito hacen parte del segmento Colombia Siembra. Para este fin el MADR definirá una bolsa de recursos específica, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.

**Parágrafo 3.** Autorícese a FINAGRO para poner a disposición de los Intermediarios Financieros la Línea Especial de Crédito para: compra de maquinaria nueva de uso agropecuario; obras de infraestructura nuevas para la transformación y/o comercialización requeridos en los diferentes eslabones de las cadenas agropecuarias, acuícolas, forestales y de pesca, así como la maquinaria y los equipos nuevos requeridos en estos procesos; contemplando las condiciones de tasa de interés al beneficiario sin subsidio, en el momento que el MADR asigne los recursos presupuestales para cubrir el subsidio a la tasa, FINAGRO deberá informar lo correspondiente.

**Artículo 8°.** FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de lo dispuesto en la presente Resolución y expedir la Circular Reglamentaria respectiva.

**Artículo 9°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga todas las Resoluciones que le sean contrarias, pero sus efectos aplicarán a partir de la fecha en la que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales y expida la Circular Reglamentaria respectiva.

Dada en Bogotá D.C.,

**SAMUEL ZAMBRANO CANIZALES**  
Presidente

**JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA**  
Secretario Técnico Ad Hoc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

#### RESOLUCIÓN No. 14 DE 2017

“Por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para la vigencia 2018, el esquema de provisiones y reservas, y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG”

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 16 de 1990, 663 de 2000, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990, 1071 de 2015, 2371 de 2015 y 47 de 2016, y

#### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, este último expedido bajo los lineamientos del literal e) del artículo 7º de la Ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones determinadas en el artículo 2 del Decreto 2371 de 2015, señala las siguientes:

“ (...)

*k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.*

(...)

*o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantía, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.”*

Que la Ley 262 de 1996 autorizó a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro.

Que el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 387 de 1997 dispone: “*El Fondo Agropecuario de Garantías otorgará garantías del 100% a los créditos de los proyectos productivos de los desplazados.*”

Que el artículo 2.1.2.1.2 del Capítulo 1º del Título 2º del Decreto 1071 de 2015, dispone: “*Los gastos que demande la administración del FAG por parte de FINAGRO serán cubiertos con recursos del mismo Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con el monto del presupuesto de gastos de administración e inversión del mismo, que proponga la Junta Directiva de FINAGRO a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual le impartirá su aprobación, y se ejecutará mediante la ordenación de gastos por parte de FINAGRO.*”

Que la Resolución No. 2 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establece la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG.

Que el proyecto de presupuesto de gastos del FAG del 2018 objeto de esta Resolución, fue presentado y aprobado por la Junta Directiva de FINAGRO.

Que un borrador de este proyecto de resolución estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de las partes interesadas.

Que el Secretario Técnico Ad Hoc de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante sus miembros, la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue aprobada en la reunión llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017.

Que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 431 de 2017, delegó en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Dr. Samuel Zambrano Canizales, para presidir la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE:**

### **CAPÍTULO PRIMERO - PLAN ANUAL DE GARANTÍAS**

**Artículo 1°.-** La expedición de garantías del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG en la vigencia 2018 se sujetará a las siguientes disposiciones:

**a) Comisiones.-** Los intermediarios financieros deberán pagar al FAG, sobre el monto de la garantía vigente, una comisión anual anticipada, así:

En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea inferior a un (1) año, la comisión a pagar será proporcional al plazo del crédito.

En el caso de garantías que respalden créditos de duración superior a un (1) año pero cuyo plazo total no corresponda exactamente a anualidades, la comisión por las fracciones de año se cobrará de manera proporcional.

Para garantías que respalden créditos de medianos y grandes productores, cuyo plazo supere los doce (12) meses sin exceder de veinticuatro (24), se podrá establecer por parte de FINAGRO una comisión única, con pago único anticipado.

Cuando se trate de garantías para respaldar créditos de pequeños productores, independiente del plazo del crédito, se podrá establecer comisión única, con pago único anticipado.

Para los créditos con capitalización de intereses, la comisión deberá ser anual anticipada.

El valor de las comisiones anuales serán las siguientes:

1. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual.  
Casos: desplazados, pequeño productor y mujer rural, mediano productor

(víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo), gran productor (víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo):

Tipo de productor	Comisión
Desplazados	1,50%
Pequeño productor y mujer rural:	
Víctimas, reinsertados, desarrollo alternativo, pago de pasivos no financieros y Plan Colombia Siembra	1,50%
Ordinario	1,50%
Mediano productor:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	3,00%
Gran productor:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	4,50%

2. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: mediano y gran productor (Ordinario y Plan Colombia Siembra) y iii) medianos productores en pago de pasivos no financieros. La comisión es fija y se determina según el plazo en años pactado para el crédito, así:

Plazo del crédito (en años)	Comisión Mediano Productor	Comisión Gran Productor
1	5,10%	5,90%
2	4,50%	5,20%
3	4,10%	4,80%
4	3,90%	4,50%
5	3,60%	4,20%
6	3,50%	4,00%
7	3,30%	3,80%
8	3,20%	3,70%
9	3,10%	3,60%
10	3,00%	3,50%
11	3,00%	3,40%
12	2,90%	3,30%
13	2,80%	3,20%
14	2,70%	3,10%
15	2,60%	3,00%

3. Para crédito con esquemas asociativos

Tipo de esquema	Comisión
-----------------	----------

Esquemas asociativos	1,50%
Esquemas de Integración	2,25%

4. Para microcrédito agropecuario y rural

Tipo de esquema	Comisión
Microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera	5,00%

5. Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura

Tipo de esquema	Comisión
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura	1,50%

**Parágrafo Primero:** En el caso de operaciones de microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, la comisión podrá ser revisada y de ser necesario modificada periódicamente por esta Comisión.

**Parágrafo Segundo:** En los casos en que el crédito garantizado por el FAG, financie un proyecto agropecuario que cuente con una póliza de seguro agropecuario, el valor de la comisión tendrá un descuento del 10%.

**b) Coberturas.-** El FAG garantizará el capital del crédito, y la cobertura de la garantía sobre el mismo será la siguiente:

1. Para i) crédito individual; o ii) crédito asociativo con responsabilidad individual:

Tipo de productor	Cobertura
Desplazados	100%
Pequeño productor y mujer rural:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	100%
Ordinario y Plan Colombia Siembra	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura	80%
Pasivos no financieros vencidos a 31 de diciembre de 2013	50%
Mediano productor:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	80%
Ordinario	60%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	75%
Pasivos no financieros vencidos a 31 de diciembre de 2013	50%
Plan Colombia Siembra	70%
Gran productor:	
Víctimas, reinsertados y desarrollo alternativo	80%
Ordinario	50%

Tipo de productor	Cobertura
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje – Buenaventura	75%
Plan Colombia Siembra	60%

2. Para créditos con esquemas asociativos

Tipo de esquema	Cobertura
Esquemas asociativos	80%
Esquemas de Integración	70%

3. Para microcrédito agropecuario y rural

Tipo de esquema	Cobertura
Microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera	50%

**Parágrafo primero:** Para la expedición de nuevas garantías estas coberturas podrán ser revisadas por intermediarios financieros de acuerdo con los resultados de la calificación interna realizada por FINAGRO, que serán presentadas a consideración de la CNCA.

**Parágrafo segundo:** Cuando para operaciones de microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, se otorguen garantías institucionales complementarias, la suma de la cobertura de dichas garantías y la cobertura de la garantía del FAG no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor total de la operación.

Durante la vigencia 2018 las coberturas por tipo de productor y esquema de crédito se mantendrán iguales para todos los intermediarios financieros.

## CAPITULO SEGUNDO - PRESUPUESTO DE GASTOS

**Artículo 2°.-** Aprobar en DIEZ MIL VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10.025.903.489), el presupuesto para atender los gastos de administración y de inversión del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG para la vigencia 2018, de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de lo cual se autoriza que los cargues por administración de portafolio y por operación puedan exceder de dicha suma siempre que corresponda a:

- Manejo de portafolio: el resultado de multiplicar el 0,50% anual sobre saldo del portafolio.
- Cargo operaciones: \$13.507 por cada operación expedida que exceda del número de garantías esperadas para la vigencia 2018.

**Parágrafo primero:** Con cargo a estos recursos se podrán financiar los gastos de administración e inversión, tales como honorarios, funcionamiento, cobranzas e inversión, entre otros renglones de este rubro de gastos.

**Parágrafo segundo:** Dentro del presupuesto global de gastos aprobado en esta resolución, FINAGRO, como ordenador del gasto, podrá efectuar traslados de disponibilidades presupuestales de recursos entre los diferentes rubros que dieron lugar a la aprobación del presupuesto, así como disponer la creación de nuevos rubros, sin exceder el referido presupuesto.

**Parágrafo tercero:** Cuando los gastos correspondan a garantías de programas de FAG especiales, serán asumidos con cargo a los recursos de cada subcuenta, en primer lugar, de los recursos por concepto de comisiones por expedición de garantías y rendimientos de portafolio, y luego de los demás recursos disponibles.

**Artículo 3°.-** Para los efectos del artículo 32 de la Ley 16 de 1990, y de conformidad con el Parágrafo 4° del artículo 28 de la Ley 16 de 1990, incorporado en el numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6 de la Ley 1731 de 2014, el FAG podrá recibir recursos de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores. Igualmente, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus fines.

### **CAPITULO TERCERO - ESQUEMA DE PROVISIONES Y RESERVAS**

**Artículo 4°.-** Con el propósito de gestionar el riesgo de garantías y asegurar su operatividad, el Fondo Agropecuario de Garantías – FAG efectuará reservas y provisiones.

Por cada garantía expedida, el FAG efectuará las reservas contables que reflejarán la pérdida esperada asociada a la expedición de la misma. Para el cálculo de las reservas el FAG contará con la metodología que permita identificar la probabilidad de reclamo de las garantías, según el tipo de productor, plazo, cobertura, valor del crédito, entre otras características que se encuentre conveniente incorporar.

El FAG realizará provisiones para las garantías de crédito que entren en mora. Dichas provisiones incrementarán a medida que el nivel de mora incremente y alcanzará el ciento por ciento (100%) del valor de la garantía vigente cuando la mora en el pago del crédito alcance los ciento ochenta (180) días.

**Parágrafo:** En caso de considerarlo necesario, el FAG podrá constituir reservas y provisiones adicionales a las estimadas en este artículo.

### **CAPITULO CUARTO – MODIFICACIONES EN LA REGLAMENTACIÓN DEL FAG**

**Artículo 5°.-** Eliminar el parágrafo segundo del artículo 11 de la Resolución No. 2 de 2016, por lo tanto dicho artículo quedará así:

*“Artículo 11°. Vigencia de la garantía. La vigencia de la garantía será igual al plazo del crédito más cuatrocientos cincuenta (450) días calendario y terminará con la ocurrencia de uno de los siguientes eventos:*

1. El pago anticipado de la obligación garantizada por parte del deudor o por un tercero en su nombre.
2. La solicitud del intermediario financiero de cancelar la garantía.

**Parágrafo.** A solicitud de los intermediarios financieros y por el tiempo que establezca la legislación respectiva, el FAG suspenderá los términos de las garantías vigentes de créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas del conflicto armado interno. Durante dicha suspensión no se causará el cobro de comisión por la garantía.”

## **CAPITULO QUINTO – REGLAMENTACIÓN y VIGENCIA**

**Artículo 6°.-** Autorízase a FINAGRO para expedir la circular reglamentaria para adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C.,

**SAMUEL ZAMBRANO CANIZALES**  
Presidente

**JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA**  
Secretario Técnico Ad Hoc



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**  
**RESOLUCIÓN N° 15 DE 2017**

“Por la cual se aprueba el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el ejercicio 2018, y se dictan otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades consagradas en las Leyes 16 de 1990, 69 de 1993, 101 de 1993, 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1731 de 2014, 1753 de 2015 y los Decretos 2555 de 2010, y 2371 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 69 de 1993 establece el seguro agropecuario en Colombia como instrumento para incentivar y proteger la producción de alimentos, buscar el mejoramiento económico del sector rural, promoviendo el ordenamiento económico del sector agropecuario y la protección de las inversiones agropecuarias.

Que la Ley 101 de 1993 determina que el Estado concurrirá al pago de las primas que los productores agropecuarios deban sufragar para tomar el seguro agropecuario.

Que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1450 de 2011 corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentar lo relacionado con los riesgos naturales y biológicos amparados por el seguro agropecuario.

Que en virtud del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 *“Todos por un nuevo país”*, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 812 de 2003 por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2003-2006, FINAGRO continúa administrando el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.

Que el artículo 5° de la Ley 1731 de 2014 dispuso:

*“Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios. Con el propósito de fomentar la oferta del seguro agropecuario, y con cargo a los recursos disponibles por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de que trata la Ley 69 de 1993, que será administrado por FINAGRO, se podrán cofinanciar los costos para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y la obtención de información que no sea pública. Para efectos de la información que reposa en entidades públicas, esta no tendrá costo alguno para FINAGRO y las otras entidades que defina el Gobierno Nacional, el cual además definirá las condiciones de acceso a ella. Igualmente, con el propósito de fomentar la gestión de riesgos en el sector agropecuario, se podrán otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario,*

*forestal, pesquero y de la acuicultura, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará estas cofinanciaciones, subsidios, apoyos o incentivos. En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.*

*Las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario serán definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.*

Que el Decreto 1449 de 2015, por medio del cual se adiciona al Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el Título 1 de la Parte 17, el cual desarrolla lo relacionado con la información pública para la gestión de riesgos en el sector agropecuario.

Que el Decreto 2555 de 2010 establece los lineamientos generales del seguro agropecuario.

Que el Decreto 2371 de 2015, “*Por el cual se crean y modifican unas funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y se modifica el objeto y las competencias del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario –FINAGRO*”, en el artículo 5 referente a la vigencia del decreto, derogó expresamente el artículo 85 de la Ley 101 de 1993, que adicionaba tres (3) miembros a la CNCA para efectos de desarrollar el seguro agropecuario.

Que el artículo 2° del citado decreto le asignó a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA la función específica en materia de riesgos agropecuarios así:

*“p) Establecer los lineamientos de política de manejo de riesgos agropecuarios, en los que se debe contemplar el desarrollo de instrumentos de riesgos climáticos, de mercado, cambiario, entre otros, así como determinar las condiciones generales de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, las condiciones en las cuales se aplican los apoyos e incentivos del Estado, y el destino de los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios”.*

A su vez, el párrafo del mismo artículo, estableció: *“La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA, podrá crear comités consultivos especializados para el cumplimiento de sus funciones”.*

Que un borrador de este proyecto de resolución estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de las partes interesadas.

Que el Secretario Técnico Ad Hoc de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante sus miembros, la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue aprobada en la reunión llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017.

Que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 431 de 2017, delegó en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Dr. Samuel Zambrano Canizales, para presidir la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que en mérito de lo anterior,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1°. Presupuesto.** Aprobar el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios para el ejercicio 2018 en la suma de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000), sin perjuicio de que el Gobierno Nacional pueda transferir recursos adicionales, bien directamente o a través de aportes al Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios - FNRA, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Dichos recursos se cargarán al Fondo y se distribuirán así:

- Para la aplicación del subsidio a las primas hasta TRES MIL CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$3.130.000.000).
- Hasta la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 870.000.000) para que FINAGRO adelante el programa de fomento a la gestión de riesgos agropecuarios, mediante el cual podrá realizar gestiones tales como: recopilar y efectuar análisis de la información de riesgos agropecuarios, contratar estudios sobre la gestión del riesgo agropecuario, así como estudios sobre instrumentos de gestión y transferencia de riesgo; y el desarrollo de actividades de capacitación, socialización, divulgación, actualización e intercambio, entre otras, que contribuyan a la generación de capacidades dentro del sector agropecuario, sector asegurador, autoridades de regulación y supervisión y demás actores involucrados.

En todo caso, estos valores no podrán exceder el monto de recursos disponibles en el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios - FNRA.

**Parágrafo:** El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios - FNRA reconocerá por concepto de administración a FINAGRO el 1,5% sobre los recursos ejecutados del mencionado Plan.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación.** El ámbito de aplicación del seguro agropecuario será todo el Territorio Nacional.

**Artículo 3°. Actividades sujetas a incentivo.** Se podrán asegurar con el beneficio del subsidio al seguro agropecuario los cultivos agrícolas, las pasturas, las plantaciones forestales atendiendo lo establecido en el Decreto 1071 de 2015; así como las actividades pecuarias (incluidas las silvopastoriles), piscícolas y acuícolas (incluida la camaronicultura). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará el valor máximo a asegurar para estas actividades.

**Parágrafo:** Para el caso de las pasturas, las actividades pecuarias, acuícolas y piscícolas, las compañías aseguradoras deberán contar con el sustento técnico que justifique los criterios para la determinación del valor asegurado y que deberán enviar a FINAGRO para su análisis, con base en el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará el valor máximo de que trata el presente artículo.

**Artículo 4°. Amparos sujetos de incentivo.** El seguro agropecuario ampara los perjuicios causados por riesgos naturales y biológicos, ajenos al control del tomador,

asegurado o beneficiario que afecten las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la aplicación de esta norma.

**Artículo 5°. Incentivos.** Con cargo a los recursos del FNRA se establece un subsidio a la prima del seguro agropecuario de hasta el 60% sobre la prima neta que se aplicará en su totalidad al inicio de la vigencia de la póliza.

En los siguientes eventos el subsidio por contratación será hasta del 80% si el productor calificó como pequeño productor y hasta del 70% si se trata de medianos o grandes productores:

- Cuando el cultivo o actividad asegurada haga parte del programa Colombia Siembra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Cuando el cultivo o actividad asegurada haya sido financiada por el productor con un crédito agropecuario, otorgado con recursos de redescuento o propios del intermediario financiero en condiciones FINAGRO y debidamente registrado en FINAGRO.
- Cuando el producto agropecuario asegurado haga parte de aquellos que son objeto de contingentes de exportación, desgravación o disminución de aranceles por parte de terceros países y a favor de Colombia de conformidad con tratados vigentes en los términos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

FINAGRO reglamentará la forma de acreditar las situaciones antes señaladas.

**Parágrafo primero:** Con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios - FNRA se establece un subsidio a la prima de seguro agropecuario de tipo catastrófico y para otro tipo de seguros que protejan al productor, tales como seguros de ingresos, seguros por índice o paramétricos, entre otros relacionados con los riesgos del sector agropecuario. Éste podrá ser por hasta del 80% sobre la prima neta y se aplicará en su totalidad al inicio de la vigencia de la póliza.

**Parágrafo segundo:** Para efectos del subsidio a que se refiere el parágrafo anterior, se entenderá como seguro agropecuario de tipo catastrófico, aquel seguro destinado a ofrecer protección a sectores particulares de productores agropecuarios frente a eventos naturales y biológicos de baja probabilidad de ocurrencia, pero de alta severidad. Cuando se contrate un seguro catastrófico, la ocurrencia de los siniestros se verificará teniendo en cuenta la afectación generalizada de grupos de productores en zonas geográficas determinadas.

**Parágrafo tercero:** Podrán ser tomadores, asegurados y beneficiarios del incentivo al seguro agropecuario en sus distintas modalidades la Nación, los entes territoriales, gremios, asociaciones de productores, entidades de carácter público o privado, al igual que las personas naturales. En el caso del seguro agropecuario de tipo catastrófico, podrán ser tomadores de la póliza los anteriormente mencionados menos las personas naturales.

**Artículo 6°. Costos asumidos por el productor.** Los productores agropecuarios pagarán a la entidad aseguradora el porcentaje del valor de la prima a su cargo, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado – IVA que se genere como producto de la suscripción de la póliza.

**Parágrafo primero:** En el caso del seguro catastrófico, podrá ser el tomador quien pague la prima de seguro y el Impuesto al Valor Agregado – IVA que se genere.

**Parágrafo segundo:** El Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios – FNRA pagará el porcentaje correspondiente al subsidio del valor de la prima, antes del Impuesto al Valor Agregado – IVA, el cual será abonado directamente por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO a la entidad aseguradora o aquellas entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera a través del Registro de Entidades Aseguradoras e Intermediarios de Seguro Agropecuario del Exterior (RAISAX), una vez el tomador haya cancelado el porcentaje de la prima que le corresponde.

**Artículo 7°. Comité Consultivo.** Créase un Comité Consultivo, para Gestión de Riesgos Agropecuarios, integrado por representantes y/o delegados de cada uno de los miembros de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, así como de los Presidentes/Directores y sus delegados de: la Federación de Aseguradores Colombianos (FASECOLDA), del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA), la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y el Banco Agrario de Colombia (BAC). Este Comité podrá presentar propuestas a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario tendientes a la profundización del seguro agropecuario como mecanismo de la gestión de riesgos, competitividad y productividad del sector agropecuario.

**Artículo 8°. Responsabilidad de las compañías aseguradoras.** Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia, al solicitar el reconocimiento del subsidio a la prima del seguro agropecuario, la respectiva compañía aseguradora o aquellas entidades autorizadas por la Superintendencia Financiera a través del Registro de Entidades Aseguradoras e Intermediarios de Seguro Agropecuario del Exterior asume la obligación de entregar a FINAGRO, un reporte de los siniestros reclamados, de las pólizas vigentes y canceladas y de las indemnizaciones pagadas, objetadas y en estudio, indicando el motivo del siniestro, del no pago de la indemnización de ser el caso y los valores pagados correspondientes, entre otros. FINAGRO reglamentará la forma de entrega de la información.

**Artículo 9°. Reglamentación adicional.** Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo de esta Resolución, FINAGRO deberá adoptar los procedimientos y medidas necesarias para su desarrollo y aplicación.

**Artículo 10°. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga las disposiciones que le sean contrarias y aplicará para las pólizas expedidas a partir del 1º de enero de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

**SAMUEL ZAMBRANO CANIZALES**  
Presidente

**JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA**  
Secretario Técnico Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**  
**RESOLUCIÓN N° 16 DE 2017**

“Por la cual se Modifica la Resolución 01 de 2016”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades consagradas en las Leyes 16 de 1990, 69 de 1993, 101 de 1993, 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, 1731 de 2014, 1753 de 2015 y los Decretos 2555 de 2010, y 2371 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 2° de la Ley 16 de 1990, el crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia de tecnología, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 16 de 1990, modificado por el artículo 133 de la Ley 811 de 2003, el objetivo de FINAGRO es la financiación de actividades rurales y de producción en sus distintas fases y comercialización del sector agropecuario.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones están, entre otros asuntos, los siguientes:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto financiación por de entidades que integran el Sistema Nacional Crédito Agropecuario.
- Fijar dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO
- Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión de riesgo del sector agropecuario

Que el artículo 4° de la Resolución N° 1 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario define a los beneficiarios del crédito como aquellas personas que pueden

acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales anunciadas en el artículo 2° de la misma Resolución, a través de los diferentes intermediarios financieros.

Que en el punto 3.2 del Acuerdo Final de Paz, se pactó lo referente a la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil en lo económico, lo social y lo político de acuerdo con sus intereses, con fundamento en el reconocimiento de la libertad individual y del libre ejercicio de los derechos individuales de cada uno de los integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 899 de 2017 *"Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016"*, que tiene por objeto *"definir y establecer los criterios, medidas e instrumentos del Programa de Reincorporación Económica y Social, colectiva e individual, a la vida civil de los integrantes de las FARC-EP, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016."*

Que el Decreto Ley 899 de 2017 en su artículo 2 estableció que son beneficiarios de los programas de reincorporación los miembros de las FARC -EP acreditados por la oficina del Alto Comisionado para la Paz, que hayan surtido su tránsito a la legalidad, de acuerdo al listado entregado por las FARC-EP. Este listado será entregado por la oficina del Alto Comisionado para la Paz a la Agencia de Normalización y Reincorporación.

Que en relación con el acceso al sistema financiero de los reincorporados, el Decreto Ley 899 de 2017 en su artículo 21 consagró que con el fin de facilitar el acceso al sistema financiero y el depósito de los beneficios económicos del proceso de reincorporación a la vida civil pactados en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, el Banco Agrario de Colombia S.A. apoyará la vinculación de los integrantes de las FARC-EP al sistema financiero con base en los listados que sean remitidos por el Alto Comisionado para la Paz, una vez surtido el proceso de acreditación establecido para tal fin.

Que teniendo en cuenta que el Decreto Ley 899 de 2017 hace mención a una nueva categoría de personas que tienen acceso al sistema financiero, es necesario armonizar las decisiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario con dicha disposición, en el sentido de incluir dentro de la categoría de "Población desmovilizada y reinsertada" a la población reincorporada.

Que por lo anterior, mediante esta resolución se procede a modificar el artículo 4 de la Resolución No.1 de 2016 expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que un borrador de este proyecto de resolución estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios de las partes interesadas.

Que el Secretario Técnico Ad Hoc de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante sus miembros, la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue aprobada en la reunión llevada a cabo el 15 de diciembre de 2017.



Que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante Resolución 431 de 2017, delegó en el Viceministro de Asuntos Agropecuarios, Dr. Samuel Zambrano Canizales, para presidir la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que en mérito de lo anterior,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el literal h del artículo 4 de la Resolución No. 1 de 2016, el cual quedará así:

h) **Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.** Personas que se encontraban al margen de la Ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación o acreditación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas, CODA o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.

**Parágrafo primero.** En las Resoluciones expedidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario donde se ha hecho referencia a la categoría Población desmovilizada y reinsertada, entiéndase incluida a la población reincorporada, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en virtud de lo señalado en el Parágrafo del Artículo 21 del Decreto Ley 899 de 2017.

**Artículo 2°.** FINAGRO deberá adoptar las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C.,

**SAMUEL ZAMBRANO CANIZALES**  
Presidente

**JULIO ENRIQUE CORZO ORTEGA**  
Secretario Técnico Ad Hoc